

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4138/2019

SUJETO OBLIGADO:  
AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4138/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0418000271519**, mediante la cual el particular requirió, por **correo electrónico**, lo siguiente:

“... ”

*Solicito me proporcione la cantidad de servidores públicos que estando en su horario laboral acudieron al cinturón de la paz. Solicito el nombre de los servidores públicos que acudieron ya que si bien acudieron de manera voluntaria, aun se encontraban en horario laboral y por ende dentro de sus funciones como servidores públicos, por lo que tuvieron que haber dado aviso a sus jefes inmediatos de que acudirían o de lo contrario me proporcionen el acta de abandono de empleo o el acta administrativa en donde conste que realizaron actividades distintas para las cuales fueron contratados, tomando en cuenta de que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de no contar con un documento de comisión para acudir a la marcha me proporcione la constancia de la notificación a la contraloría interna por incurrir en responsabilidad.*

*En caso de no existir documentos relacionados con el párrafo anterior, solicito se me informe si dicho actuar, aun y convocado por la Jefa de Gobierno puede ser considerado como que desde ese día los servidores públicos pueden acudir a cuantos eventos se les*



*plazca aun sin avisar a sus superiores, solo por el hecho de tener la voluntad de hacerlo?*

*Toda vez que una convocatoria en conferencia de prensa no hace las veces de documento idóneo para comisionar a los servidores públicos, solicito el documento mediante el cual se funde y se motive que los servidores públicos pueden realizar actividades distintas a las de sus atribuciones, pueden asistir aun y en horario laboral a lugar distinto a su adscripción laboral, es decir que pueden realizar lo que mejor les parezca aun sin que se les designe para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados.*

*Solicito me proporcione copia del documento mediante el cual el área encargada de comprar las playeras le entregó a su dependencia las playeras para el personal (servidores públicos de base, de confianza, de raya, de honorarios) que acudiría al zócalo el 2 de octubre para el cinturón de la paz por parte de su área administrativa.*

*Solicito el documento mediante el cual su dependencia u órgano político le solicito a alguna área sea ésta la que fuere, una determinada cantidad de playeras.*

*Solicito me informe si la compra de las playeras que se entregaron para acudir al cinturón de la paz del 2 de octubre de 2019 fue directa, por licitación o ya se contaba con dichas playeras.*

*Solicito me informe cuantos trámites se dejaron de realizar por no contar con servidores públicos en su dependencia.*

*Solicito me proporcione el nombre de los responsables del tramo que se le asignó para cubrir el evento del cinturón de la paz llevado a cabo el pasado 2 de octubre de 2019, tomando en cuenta que por comunicado de gobierno a cada dependencia y órgano político se le asigno un espacio específico en el recorrido de la marcha del 2 de octubre de 2019.*

*Solicito me proporcione el documento entregado a la Jefa de Gobierno en donde se le haya informado el número de servidores públicos que acudiría al cinturón de la paz, lo anterior atendiendo a que la Jefa de Gobierno señaló en conferencia de prensa que se convocaría a 12,000 servidores públicos, ello como si tuviera un dato exacto de la sumatoria de todas las dependencias, tomando en cuenta que la plantilla de servidores públicos no es de 12,000.*

*..." (sic)*

II. El diez de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de misma fecha y signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, proporcionó la siguiente respuesta:



“...

Me permito informar a usted que sus peticiones corresponden a la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente y donde se generó el siguiente folio de solicitud 0106000587819.

En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid, Responsable de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** al Tel: 5345-8000 Ext. 1384 y 1599, o al siguiente correo electrónico us@finanzas.cdmx.gob.mx, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080  
...(sic)

III. El once de octubre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“...

Vengo a interponer mi recurso en contra de la respuesta que la Alcaldía en Azcapotzalco dio a mi solicitud 0418000271519, tomando en cuenta que si bien en algunos aspectos no es competente para dar respuesta, si lo es en otros.

...”(sic)

IV. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio AZC/SUT/2019-A3427 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos tendientes a ratificar la respuesta primigenia y solicitar que fuese confirmada.

VI. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el



Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas y diligencias, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

**VII.** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo el Sujeto Obligado, a través de sus alegatos solicitó que su respuesta fuese confirmada, lo cual en especie no puede ocurrir así, toda vez que esto implicaría que desde la respuesta inicial, ésta hubiese cumplido en todos los extremos con lo requerido por la parte recurrente, lo cual no aconteció en este caso concreto, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>Solicito me proporcione la cantidad de servidores públicos que estando en su horario laboral acudieron al cinturón de la paz. Solicito el nombre de los servidores públicos que acudieron ya que si bien acudieron de manera voluntaria, aun se encontraban en horario laboral y por ende dentro de sus funciones como servidores públicos, por lo que tuvieron que haber dado aviso a sus jefes inmediatos de que acudirían o de lo contrario me proporcionen el acta de abandono de empleo o el acta administrativa en donde conste que realizaron actividades distintas para las cuales fueron contratados, tomando en cuenta de que los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley les faculta, de no contar con un documento de comisión para acudir a la marcha me proporcione la constancia de la notificación a la contraloría interna por incurrir en responsabilidad.</p> <p>En caso de no existir documentos relacionados con el párrafo anterior, solicito se me informe si dicho actuar, aun y convocado por la Jefa de Gobierno puede ser considerado como que desde ese día los servidores públicos pueden acudir a cuantos eventos se les plazca aun sin avisar a sus superiores, solo por el hecho de tener la voluntad de hacerlo?</p> <p>Toda vez que una convocatoria en conferencia de prensa no hace las veces de documento idóneo para comisionar a los servidores públicos, solicito el documento mediante el cual se funde y se motive que los servidores públicos pueden realizar actividades distintas a las de sus atribuciones, pueden asistir aun y en horario laboral a lugar distinto</p>	<p>Me permito informar a usted que sus peticiones corresponden a la <b><u>Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México</u></b>, por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente y donde se generó el siguiente folio de solicitud <b><u>0106000587819</u></b>.</p> <p>En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid, Responsable de la Unidad de Transparencia de la <b><u>Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México</u></b> al Tel: 5345-8000 Ext. 1384 y 1599, o al siguiente correo electrónico <b><u>us@finanzas.cdmx.gob.mx</u></b>, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080</p>	<p>Vengo a interponer mi recurso en contra de la respuesta que la Alcaldía en Azcapotzalco dio a mi solicitud 0418000271519, tomando en cuenta que si bien en algunos aspectos no es competente para dar respuesta, si lo es en otros</p>





a su adscripción laboral, es decir que pueden realizar lo que mejor les parezca aun sin que se les designe para realizar funciones distintas para las cuales fueron contratados.

Solicito me proporcione copia del documento mediante el cual el área encargada de comprar las playeras le entregó a su dependencia las playeras para el personal (servidores públicos de base, de confianza, de raya, de honorarios) que acudiría al zócalo el 2 de octubre para el cinturón de la paz por parte de su área administrativa.

Solicito el documento mediante el cual su dependencia u órgano político le solicito a alguna área sea ésta la que fuere, una determinada cantidad de playeras.

Solicito me informe si la compra de las playeras que se entregaron para acudir al cinturón de la paz del 2 de octubre de 2019 fue directa, por licitación o ya se contaba con dichas playeras. Solicito me informe cuantos trámites se dejaron de realizar por no contar con servidores públicos en su dependencia. Solicito me proporcione el nombre de los responsables del tramo que se le asignó para cubrir el evento del cinturón de la paz llevado a cabo el pasado 2 de octubre de 2019, tomando en cuenta que por comunicado de gobierno a cada dependencia y órgano político se le asigno un espacio específico en el recorrido de la marcha del 2 de octubre de 2019.

Solicito me proporcione el documento entregado a la Jefa de Gobierno en donde se le haya informado el número de servidores públicos que acudiría al cinturón de la paz, lo anterior atendiendo a que la Jefa de



<p>Gobierno señaló en conferencia de prensa que se convocaría a 12,000 servidores públicos, ello como si tuviera un dato exacto de la sumatoria de todas las dependencias, tomando en cuenta que la plantilla de servidores públicos no es de 12,000.</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el *detalle del medio de impugnación* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0418000271519** y la respuesta emitida a través de los oficio sin número y de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de**



**las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en sus alegatos rendidos ante éste Órgano Colegiado, pretendió mejorar su acto primigenio, señalando que realizó una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Compras y Control de Materiales, de la cual no se encontró registro de procedimiento licitatorio o invitación restringida o adjudicación directa por concepto de playeras para acudir al cinturón de paz. En este orden de ideas es dable mencionar que, los alegatos ***no son la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos en que le fue notificada al particular.***

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente las Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federal, las cuales prevén lo siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Pag. 127



**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel". Época: Décima

Época Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.**

Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN



*MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz. Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García. Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García. AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para tales efectos resulta necesario determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En tal virtud es dable mencionar que la parte recurrente se agravió en los siguientes términos “vengo a interponer mi recurso en contra de la respuesta que la Alcaldía en Azcapotzalco dio a mi solicitud 0418000271519, **tomando en cuenta que si bien en**



***algunos aspectos no es competente para dar respuesta, si lo es en otros***”, dicho agravió resultó de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó, misma que consistió en remitir la solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior para dar respuesta, en lo sustancial a los siguientes requerimientos:

- 1. Me proporcione la cantidad de servidores públicos que estando en su horario laboral acudieron al cinturón de la paz.*
- 2. Nombres de los servidores públicos que acudieron.*
- 3. Acta administrativa o documento de comisión en el que consten las actividades que realizaron en dicho evento.*
- 4. Copia del documento mediante el cual el área encargada de comprar las playeras le entregó a su dependencia las playeras para el personal (servidores públicos de base, de confianza, de raya, de honorarios) que acudiría al zócalo el 2 de octubre para el cinturón de la paz.*
- 5. Solicito el documento mediante el cual su dependencia u órgano político le solicito a alguna área sea ésta la que fuere, una determinada cantidad de playeras.*
- 6. Solicito me informe si la compra de las playeras que se entregaron para acudir al cinturón de la paz del 2 de octubre de 2019 fue directa, por licitación o ya se contaba con dichas playeras.*
- 7. Solicito me proporcione el nombre de los responsables del tramo que se le asignó para cubrir el evento del cinturón de la paz llevado a cabo el pasado 2 de octubre de 2019.*
- 8. documento entregado a la Jefa de Gobierno en donde se le haya informado el número de servidores públicos que acudiría al cinturón de la paz.*

En este sentido, para dar mayor claridad, se considera oportuno estudiar, en su caso la posible atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Para tales efectos, es dable traer a colación su Manual Administrativo del cual se desprende que cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales, cuyas atribuciones se citan a continuación:

“...  
*Jefatura de Unidad Departamental de Compras y Control de Materiales*

***Funciones Básicas:***



*Llevar a cabo la planeación y calendarización de las adquisiciones y contratación de servicios, atendiendo a las partidas presupuestales autorizadas, y apegadas a las normas y lineamientos establecidos.*

*Analizar que las solicitudes de compra, se integren con los elementos normativos aplicables y vigentes.*

*Verificar que los bienes y servicios que se adquieren, a través de pedidos y contratos, cumplan con las condiciones establecidas en los mismos.*

***Función Principal:***

*Planear los procesos de adquisiciones y contratación de servicios, de conformidad con el Programa Operativo Anual, de la Secretaría de Administración y Finanzas.*

***Funciones Básicas:***

*Organizar y operar los procesos de adquisiciones y contratación de servicios, conforme a la normatividad establecida en la materia, y en su caso, el uso del sistema o sistemas existentes.*

*Supervisar que las actividades internas se apeguen a las políticas, lineamientos y disposiciones legales en vigor.*

*Elaborar el reporte de la información mensual, trimestral, semestral, anual u otros que requiera la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración y el Órgano Interno de Control.*

*...”(sic)*

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se desprende que su área de compras y control de material planea los procesos y supervisa las actividades internar a fin de cumplir los procedimientos de adquisiciones de conformidad con lo solicitado por el área requirente, situación que se formaliza a través del oficio de solicitud del área requirente, justificación, requisición, cuadro económico, autorización presupuestal y en su caso los permisos administrativos. Por lo anterior, resulta ser que, para los puntos 4 y 6 en efecto, la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con atribución para pronunciarse.



En este orden de ideas, la remisión es oportuna, no solo por la competencia que el Sujeto Obligado en estudio tiene para proporcionar la información de los puntos señalados, sino y también porque la realizó en los plazos establecidos en el artículo 200 de la Ley de transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

“...

*Artículo 200.*

*Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción** de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

*...”(sic)*

Del artículo en cita, se desprende que en aquellos casos en que el Sujeto Obligado resulte incompetente o parcialmente competente, la remisión u orientación según sea el proceso, se realizará dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información pública, lo cual en el caso de estudio ocurrió de ese modo, por cuanto hace a la remisión, de lo cual se ha señalado con antelación que la Secretaría de Administración y Finanzas resultó competente para atender los puntos 4 y 6.

Por otro lado, resulta relevante indicar lo establecido en el artículo 23, fracción XV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede tener competencia concurrente, esto de acuerdo con lo que prevé:





“ ...

*Artículo 23.- La Subsecretaría de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:*

*XV. Dar seguimiento a la actuación de las autoridades de la Ciudad de México ante las manifestaciones públicas, a fin de supervisar la convivencia pacífica y el ejercicio de los derechos, de acuerdo con lo que determinen las normas y protocolos en la materia; ...”(sic)*

En este tenor, resulta que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, también es parcialmente competente para dar atención a la solicitud de información planteada por la parte recurrente. Por lo anterior, es importante mencionar que la información de interés de la parte recurrente, se enmarca en el contexto de la convocatoria a las personas servidoras públicas para formar un cinturón de paz, en la marcha llevada a cabo el dos de octubre de dos mil diecinueve, en conmemoración del LI aniversario de la represión del Movimiento Estudiantil de 1968.

En dicha actividad participaron personas servidoras públicas pertenecientes a distintas dependencias de la Ciudad de México, es en este sentido que, al ser la Subsecretaría de Gobierno quien da seguimiento a la actuación de las autoridades en situación de manifestaciones públicas. Ahora bien, por cuanto hace a la Alcaldía, se tiene que, en su caso para participar en el cinturón de paz, y al ser personal adscrito a la misma, del que se estaría disponiendo para asistir a dicha actividad, estuvo en condiciones de dar atención de manera fundada y motivada a los requerimientos planteados en los puntos 1, 2, 3, 4, 7 y 8, lo cual no aconteció, toda vez que se limitó a remitir la solicitud de información pública a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En consecuencia, el agravio expresado por la parte recurrente resulta ser fundado, toda vez que el Sujeto Obligado tiene competencia concurrente para dar atención a la solicitud de información pública, por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 5, 7 y 8



De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Remita la solicitud de información pública al correo institucional de la unidad de transparencia de la Secretaría de Gobierno y notifique a la parte recurrente en el medio indicado para recibir avisos.**
- **Turne la solicitud de información pública a todas unidades administrativas a efectos de que se pronuncien de manera fundada y motivada en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 5, 7 y 8, misma que será notificada al medio señalado por la parte recurrente para recibir avisos.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.


Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

